

en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la construcción (en dos fases) del Colegio «Santa María del Pilar» (Reyes Magos, número tres), de Madrid, de los Religiosos de la Compañía de María (Maristas).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 1678/1960, de 7 de septiembre, por el que se establece un Instituto Nacional de Enseñanza Media en Mieres (Oviedo).

La importancia de la localidad de Mieres y la posibilidad de su influencia cultural sobre una amplia zona de la provincia de Oviedo aconsejan que se establezca allí un Instituto Nacional de Enseñanza Media, para cuya instalación ha realizado su Ayuntamiento gestiones y esfuerzos que merecen la expresión de la gratitud pública.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Mieres, provincia de Oviedo, un Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto que llevará el nombre de «Bernaldo de Quirós».

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto, autorizándose expresamente para establecer de modo progresivo las enseñanzas de los diferentes cursos, según lo permitan la habilitación de locales e instalación de mobiliario por el Ayuntamiento de Mieres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 1679/1960, de 7 de septiembre, por el que se establece un nuevo Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino en Barcelona.

La Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del doce), en su artículo segundo, autoriza al Gobierno de la nación para crear nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media en varias capitales del modo previsto en el artículo veinticinco de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres de ordenación de la Enseñanza Media.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Barcelona un Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino, que llevará el nombre de «Infanta Isabel de Aragón».

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional determinará el lugar de emplazamiento del nuevo Instituto y adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1680/1960, de 7 de septiembre, por el que se aprueba la revisión de precios del proyecto de obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media de San Sebastián.

En virtud de expediente en el que se han observado todas las formalidades reglamentarias, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la revisión de precios del proyecto de obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media de San Sebastián por un presupuesto total de un millón quinientas sesenta y nueve mil setecientas setenta pesetas setenta y dos céntimos, con la siguiente distribución: un millón quinientas cincuenta y dos mil cuatrocientas veintitrés pesetas setenta y tres céntimos, como importe de contrata, y diecisiete mil trescientas cuarenta y seis pesetas noventa y nueve céntimos en concepto de honorarios facultativos de Arquitecto, y Aparejador.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en las siguientes anualidades: quinientas sesenta y nueve mil setecientas setenta pesetas setenta y dos céntimos, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento con el número seiscientos once mil trescientos cuarenta y uno, subconcepto uno, y un millón de pesetas con cargo al ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—El importe de contrata de un millón quinientas cincuenta y dos mil cuatrocientas veintitrés pesetas con setenta y tres céntimos se acreditará a la empresa adjudicataria de las obras, quien deberá constituir en la Caja General de Depósitos el aumento proporcional de su fianza.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1681/1960, de 7 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valle de Arana (Alava).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Valle de Arana (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valle de Arana (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Valle de